

el Presidente de la República, tal como quedó consignado en el artículo 90.

La Ley 57 de 1887, en su artículo 5, dispuso que “cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella”, mientras que el artículo 6 de la Ley 153 del mismo año señaló que “una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aunque aparezca contraria a la Constitución”.

En el año de 1889, la Corte Suprema de Justicia manifestó “al poder judicial no le está atribuido la interpretación general y auténtica de la Constitución o de las leyes sustantivas, ni le es permitido dejar de observar éstas porque las juzgue contrarias a la Constitución [...] No está establecido en la República ningún tribunal o autoridad que tenga facultad de declarar que una ley deja de ser obligatoria por ser contraria a un precepto constitucional”.

En 1904, la Ley 2 de mismo año abrió la puerta a la jurisdicción constitucional al establecer en el artículo 2º que: “La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente en sala de acuerdo, sobre la validez o nulidad de los decretos legislativos de conformidad con el artículo anterior y con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en la materia”.

*Fue el Acto Legislativo n° 3 de 1910 el que consagró en forma definitiva la Acción Pública de Inconstitucionalidad, tal como quedó consignada en el artículo 214 de la Constitución de 1886.*

Posteriormente el Acto Legislativo 1 de 1945 introdujo un artículo nuevo, en el cual se consignó: “Artículo 41. Artículo nuevo. Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución”. Es este entonces del punto de partida de la facultad de juez de control

de constitucionalidad abstracto que tiene el Consejo de Estado.

En el artículo 147 del mismo acto legislativo se dispuso:

*A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes tendrá las siguientes: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionales por cualquier ciudadano [...].*

El artículo 214 de la Constitución de 1886 señalaba: “A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes [...]”.

Por su parte, el artículo 216 consagraba: “Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución”.

Así, entramos en un control que se ha llamado “difuso” de constitucionalidad, a cargo en ese momento tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Este control difuso se creyó iba a cambiar con la creación de la Corte Constitucional en la Constitución de 1991.

No obstante, la Constitución de 1991 mantiene este control difuso de constitucionalidad pues, aunque se pretendió un control concentrado en la Corte Constitucional que se creó con esa finalidad, se mantuvieron intactas en el artículo 237 de